



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025). -

Proceso:	Verbal
Demandante:	GEOCONSULT ESPAÑA INGENIEROS CONSULTORES S.A.-SUCURSAL COLOMBIA y OTRO
Demandados:	COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. y OTRO
Radicado	05001 31 03 001 2022-00470-00
Asunto	Niega solicitud reprogramación audiencia

Teniendo en cuenta la petición que antecede (consecutivo 038 C01Principal) elevada por la apoderada de la parte actora en el asunto, que solicita se reconsidere la fecha última fijada para llevar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para una fecha más próxima, aduciendo especialmente que con la fijación de la audiencia para el 4 de noviembre de 2025 ya habría transcurrido 18 meses desde que se contestó la demanda y tres años de radicada la demanda, además, que el artículo 121 ibidem expresa que no podrá trascurrir más de un año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación de la demanda.

Frente a tales argumentos debe decirse que no es posible acceder a reprogramar la fecha de la audiencia inicial, como quiera que, no se cuenta con otro espacio disponible en la agenda del Juzgado previa a la nueva fecha fijada para llevar a cabo la diligencia a la que se viene aludiendo y precisamente por indispensable ajuste general en el cronograma se debió reprogramar para el 4 de noviembre del año que avanza.

Ahora bien, ante la manifestación expuesta por la apoderada de la parte actora, relacionada con que no puede trascurrir más de un año para dictar sentencia de primera instancia a partir de la notificación de la demanda, es necesario traer a colación el artículo 121 del CGP que textualmente indica:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni

participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

~~Será nula de pleno derecho~~^[5] la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, si bien la norma trascrita refiere que la decisión en los procesos civiles no puede exceder el término de un año, también lo es, que dicho término se puede prorrogar para decidir la instancia hasta por seis meses más, por lo cual, el término para decidir el asunto es de un año y seis meses contados a partir de la notificación de la demanda al último demandado, teniendo en cuenta que, tal prorroga se aplicó en el auto del pasado 6 de mayo (2025).¹

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte actora, respecto a la reconsideración de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

JR

Firmado Por:

Jose Alejandro Gomez Orozco
Juez

¹ El último demandado notificado, esto es, CONFIANZA S.A. se notificó de la demanda el 19 de junio de 2024 ver consecutivo 04/C02LlamamientoGarantiaDemandante

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690db4f5a2039f564b2cfa3fa322510f4ca9918f4c0dbaf000a3c927d518b105**
Documento generado en 05/06/2025 04:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**